



RESOLUCIÓN DGL No. 000014 del 12 de enero de 2024

“Por la cual se resuelve una investigación administrativa y se dictan otras disposiciones”

El Director General de la CAS, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las otorgadas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y acuerdo CAS No. 00344 de diciembre 15 de 2017;

CONSIDERANDO;

1. Que mediante Resolución RMS No. 727 de julio 26 de 2010, Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, otorgó a la Empresa de Desarrollo Urbano y Fondo de Vivienda de Interés Social de Barrancabermeja – EDUBA, identificada con NIT. 890.270.833-5, Permiso de Vertimientos en un caudal de 0.9 L/seg, para las aguas residuales domesticas provenientes de la urbanización “Miradores del Limonar” ubicada en la calle 27A No. 33-54, comuna 4 del municipio de Barrancabermeja.
2. El anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor Guillermo Serrano Carranza, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.565.144 expedida en Bogotá, en calidad de gerente de EDUBA el día 26 de julio de 2010.
3. Que mediante Auto SAA No. 0812 de septiembre 26 de 2016, la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, ordenó la apertura de la investigación Administrativa de carácter ambiental en contra de la empresa EDUBA, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción o daño ambiental, en desarrollo de las actividades propias del permiso de vertimiento otorgado mediante la Resolución RMS No. 727 de julio 26 de 2010.
4. La providencia anterior fue notificada electrónicamente previa autorización el día 12 de diciembre de 2016, al señor Debison Gómez Martínez, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.892.573 expedida en Barrancabermeja, en calidad de gerente de la empresa EDUBA, al correo electrónico devinsongomez@hotmail.com.
5. Que mediante Auto SAA No. 621 de febrero 26 de 2018, la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, formuló cargos en contra de la Empresa de Desarrollo Urbano y Fondo de Vivienda de Interés Social de Barrancabermeja – EDUBA, por los siguientes hechos:
 - **“CARGO UNICO:** Incumplimiento de la Resolución RMS No. 727 de julio 26 de 2010, en cuanto a:
 - Artículo Quinto: Después de seis (6) meses de puesta en funcionamiento PTAR INTEGRADA, remitir a la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS, una caracterización de las aguas a la entrada de la PTAR como a la salida del tratamiento, luego realizar la caracterización de las aguas anualmente”.
6. El anterior acto administrativo fue notificado personalmente a la señora Nelsy Quintero Ariza, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.929.373 expedida en Barrancabermeja, en calidad de secretaria, el día 05 de septiembre de 2018.
7. Que mediante Radicado CAS 80.30.16576.2018 de septiembre 19 de 2018, la gerente de la Empresa de Desarrollo Urbano y Vivienda de Interés Social de Barrancabermeja – EDUBA, presenta recurso de reposición en contra de lo dispuesto en el Auto SAA No. 621 de febrero 26 de 2018, solicitando se revoque en la totalidad del acto administrativo.



SA071



ST-CER34459



SC356-1



ST-CER34459



cas.gov.co

contactenos@cas.gov.co

Línea Gratuita 01 8000 917600

OF. PRINCIPAL- SAN GIL
Carrera 32 N° 9-04
Barrio La Playa
Tel: (607) 7238925 - 7348165 - 7335668
Celular: (311) 2439075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 36 N° 36-40
Edificio Suro Dómine 303
Tel: (607) 7238925 Ext. 4001-4002
Celular: (310) 8157695
contactobucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cro 29 esquina
Barrio Polvino
Tel: (607) 7238925 Ext. 3001-3002
Celular: (310) 8157695
contactobarrancabermeja@cas.gov.co

MALAGA
Carrera 9 N° 11-41
Barrio Centro
Tel: (607) 7238925 Ext. 6001-6002
Celular: (310) 8157695
contactomalaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12-38
Tel: (607) 7238925
Ext. 2001-2002
Celular: (310) 6007395
contactosocorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 3-18
Barrio Aguas París
Tel: (607) 7238925 Ext. 3001-3002
Celular: (310) 8157695
contactovelez@cas.gov.co



8. Que mediante Resolución SAA No. 00015 de enero 04 de 2019, la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, rechaza el recurso de reposición interpuesto en contra del Auto SAA No. 621 de febrero 26 de 2018, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, Código Contencioso Administrativo y Procedimiento Administrativo.
9. Que mediante Auto SAA No. 006 de enero 04 de 2019, la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, ordena la apertura del periodo probatorio en el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de EDUBA; en igual sentido ordena tener como prueba la totalidad de los documentos que obran en el expediente 6801-231-2010, junto a las siguientes:
 - *“Copia del oficio 714 de julio 26 de 2012, por medio del cual la Empresa EDUBA, hace entrega a la secretaria de Infraestructura de Barrancabermeja la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas.*
 - *Copia del oficio 1056 de agosto 8 de 2017, por medio del cual EDUBA, le informa a la CAS que la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales fue entregada a la secretaria de infraestructura con el oficio 714 de 26 de junio de 2012”.*
10. Los anteriores actos administrativo fueron notificados electrónicamente previa autorización del gerente encargado de la empresa EDUBA, al correo electrónico contactenos@eduba.gov.co, el día 23 de mayo de 2019.
11. Que mediante Auto SAA No. 0102 de febrero 22 de 2022, la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, otorga a la empresa EDUBA, el termino de diez (10) días hábiles a partir de la ejecutoria del acto administrativo, para que presentara alegatos de conclusión dentro de la investigación administrativa que inicio mediante el Auto SAA No. 812 de septiembre 26 de 2016, con formulación de cargos mediante Auto SAA No. 621 de febrero 26 de 2018.
12. El anterior acto administrativo fue notificado electrónicamente al correo electrónico contactenos@eduba.gov.co, el día 23 de febrero de 2022.
13. Que la Empresa EDUBA, mediante radicado cas 80.30.6405.2022 de abril 08 de 2022, presenta alegatos de *“conclusión con fundamento en las evidencias físicas y elementos materiales obrantes en el proceso además de las aportadas con el presente”.*
14. Que mediante Memorando SAA No. 591 de mayo 31 de 2022, se remite la Carpeta 012 al área técnica de la Subdirección de Autoridad Ambiental de la CAS, con el fin de resolver la investigación administrativa de carácter ambiental, obteniendo como resultado el Concepto Técnico SAA No. 1337 de agosto 25 de 2022, cuyo contenido se expondrá en las consideraciones previas de esta providencia.
15. Que mediante Resolución DGL No. 000983 del 12 de diciembre de 2022, se declaró responsable a la Empresa de Desarrollo Urbano y Fondo de Vivienda de Interés Social de Barrancabermeja – EDUBA, la cual fue sancionada por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$135.888.000) M/CTE.
16. El anterior acto administrativo fue notificado electrónicamente al correo electrónico contactenos@eduba.gov.co, el día 23 de enero de 2023.
17. Que mediante correo electrónico del día 06 de febrero de 2023, se presentó por parte del Gerente General de la empresa EDUBA, recurso de reposición en contra de la Resolución DGL No. 000983 del 12 de diciembre de 2022, peticionando entre otras lo siguiente:



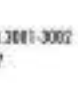
SA337-1



ST-CER044506



SC3254-1



cas.gov.co



contactenos@cas.gov.co



Línea Gratuita 01 8000 917600

OF. PRINCIPAL- SAN GIL
Carrera 12 N° 9-06
Barrio La Playa
Tel: (607) 7238925 - 7248765 - 7235668
Celular: (311) 2029875
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 36 N° 26-48.
Edificio Sero Oficina 303
Tel: (607) 7238925 Ext. 4001-4002
Celular: (310) 8157695
cbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palabro
Tel: (607) 7238925 Ext. 5001-3002
Celular: (310) 8157695
bbarrancabermeja@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 9 N° 11-41
Barrio Centro
Tel: (607) 7238925 Ext. 6001-4002
Celular: (310) 8157690
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12-38
Tel: (607) 7238925
Ext. 3001-2001
Celular: (310) 8157695
ssocorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9-14
Barrio Aquileo Parra
Tel: (607) 7238925 Ext. 3001-3002
Celular: (310) 8157697
valez@cas.gov.co



"Que se revoque en su totalidad la Resolución DGL No. 000983 del 12 de diciembre de 2022, mediante la cual se resolvió la investigación administrativa de carácter ambiental aperturada contra EDUBA y en su defecto se dicte la que en derecho corresponde que no es otra que el ARCHIVO de las presentes diligencias."

18. El anterior acto administrativo fue notificado electrónicamente al correo electrónico contactenos@eduba.gov.co, el día 12 de mayo de 2023.
19. Que mediante Auto SAA No. 605 del 02 de mayo de 2023, se admitió recurso de reposición y se remitió a la parte técnica para su respectivo análisis y pronunciamiento con el fin de resolver de fondo la petición realizada por parte del Gerente General de la empresa EDUBA, manifestando lo siguiente:

(...) FUNDAMENTOS DE DERECHO, CONCEPTO DE VIOLACION Y SUSTENTACION DEL RECURSO

Analizado el acto administrativo que se tiene como soporte para imponer la sanción administrativa, se pudo evidenciar falta de corteza y demostración con los debidos soportes técnicos y jurídicos necesarios para la emisión de dicho acto administrativo, los argumentos esbozados van dirigidos a demostrar que el acto administrativo emitido por la CAS es a las luces contrario la ley y por lo tanto viciado de nulidad.

Estos serían los argumentos técnicos, liquidación de la multa y jurídicos (violación al debido proceso por inepta aplicación a los artículos 22 y 24 de la ley 1333 del 2009, violación al derecho a la defensa y contradicción, falsa motivación del acta administrativo)

CONSIDERACIONES TECNICAS

Al respecto hemos de manifestarle que EDUBA cumplió con todos los requisitos para la obtención del permiso de vertimiento para la PTAR DE MIRADORES Del LIMONAR mediante la resolución RMS No. 727 del 26 de junio de 2010

No resulta válido afirmar que EDUBA incumplió una obligación cuando la PTAR no entró en operación durante los dos primeros años, mucho menos con base a una visita de seguimiento después de vencido el término del permiso otorgado

CONSIDERACIONES LIQUIDACION DE LA MULTA

1. Mediante RESOLUCION NUMERO 2086 de fecha 25 de octubre de 2010 se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.
2. Que en el artículo 5 de la citada resolución establece "Todo acto administrativo que imponga una multa deberá sustentar de manera clara y suficiente cada uno de los criterios tenidos en cuenta para su tasación" revisada las consideraciones para la aplicación de las ecuaciones contenidas en la Resolución N° 2086 del 25 octubre de 2010, no existe claridad de los criterios tenidos en cuenta y la tasación de los mismos.
3. De igual manera la metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental establece que la aplicación sistemática de la metodología debe, por lo menos, incorporar entre otra la siguiente fase: BENEFICIO ILICITO Y COSTOS EVITADOS

Se observa que esta consideración no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución N° 2086 del 25 octubre de 2010 que establece "Todo acto administrativo que imponga una multa deberá sustentar de manera clara y suficiente cada uno de los criterios tenidos en cuenta para su tasación" en este caso solo se menciona de manera general que se está incumplimiento por parte de la EDUBA una obligación impuesta en los diferentes actos administrativos emitidos sin especificar cuáles fueron las acciones impactantes los bienes de protección afectados, Identificación



cas.gov.co

contactenos@cas.gov.co

Línea Gratuita 01 8000 917600

OF. PRINCIPAL- SAN GIL
Carrera 12 N° 9-08
Barrio La Playa
Tel: (607) 7238925 - 7240765 - 7235448
Celular: (311) 2439975
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 36 N° 36-48
Edificio Suro Oficina 303
Tel: (607) 7238925 Ext. 4081-4082
Celular: (310) 8157695
casibucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel: (607) 7238925 Ext. 5001-5002
Celular: (310) 8157695
remera@cas.gov.co

MALAGA
Carrera 9 N° 11-41
Barrio Centro
Tel: (607) 7238925 Ext. 6001-6002
Celular: (310) 742680
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12-38
Tel: (607) 7238925
Ext. 2001-2002
Celular: (310) 6807195
socorro@cas.gov.co

YÉLEZ
Carrera 6 10° 9-34
Barrio Aguas Perros
Tel: (607) 7238925 Ext. 3001-3002
Celular: (310) 8157697
yeler@cas.gov.co



de los impactos de acuerdo a la metodología para el cálculo de las multas expedido por Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que el artículo 6 de la Resolución N° 2086 de 25 de octubre de 2010 estableció la estimación de beneficio ilícito mediante la aplicación de una ecuación para tal fin y basado en variables como los ingresos directos, costos evitados, ahorros de retraso y la capacidad de defensión de la conducta, con estos fundamentos se estableció que el Beneficio ilícito percibido por EDUBA fue de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 30.000.000), el que a nuestro parecer no se encuentra debidamente sustentado. Teniendo en cuenta que no se demuestra la intención de EDUBA obtener un provecho económico el beneficio ilícito debe ser cero pesos (\$0).

Del ITEM COSTOS EVITADOS objeto de cálculo para la estimación del beneficio ilícito no aplica en nuestro caso y que fue estimado en la suma de CIENTO CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 105.000.000) en razón a la época de ocurrencia del supuesto incumplimiento tasados en suma menor de los CINCO MILLONES DE PESOS.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. VIOLACION AL DEBIDO PROCESO POR INEPTA APLICACIÓN DE LOS ARTICULOS 22 y 24 DE LA LEY 1333 DE 2009.

Que la autoridad ambiental por medio del Auto SAA de febrero 26 de 2018 formula cargos en contra de la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO Y FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL DE BARRANCABERMEJA EDUBA.

Que reza el artículo 22 de la ley 1333 de 2009 "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras exámenes de laboratorio mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"

De lo anterior se colige que las etapas procesales están claramente definidas por la misma ley y otorgan a la CAS los momentos para lograr determinar con certeza los hechos que considere constitutivos de infracción ambiental a través de cualquier medio probatorio, significa que la CAS por acto administrativo motivado procederá a formular cargos contra el presunto infractor informando las acciones y omisiones que constituyen infracción, individualizando las norma ambientales violadas o el daño causado en función del PRINCIPIO DE LEGALIDAD, y en este caso la CAS debió orientarse a la demostración con certezas de los hechos le fueron imputados facticos y jurídicamente en el único cargo a EDUBA para así edificarle presunción de culpa o dolo en pro del traslado de la carga para desvirtuar, en la etapa investigativa, la Ley 1333 de 2009 ja los criterios que, a partir del artículo 50 permiten la identificación de la presunta infracción ambiental, para lo cual la autoridad deberá probar, bajo criterios de certeza, el hecho base constitutivo de la infracción que le permita formular el respectivo cargo por el cual EDUBA debe venir a responder.

Se debe identificar en la infracción la acción u omisión violatoria de: 1) las normas ambientales vigentes con contenido de deber, es decir, de prohibir, mandar o autorizar, 2) los actos administrativos de licenciamiento, permiso o autorización ambiental que contiene las obligaciones de hacer, no hacer, dar bajo circunstancias de tiempo, modo y lugar, es decir, el expreso contenido de los actos administrativos que contiene obligaciones claras expresas y exigibles y la comisión de daños al ambiente.

Ahora bien, respecto de la formulación de cargos, es importante mencionar que el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 estableció que "FORMULACION DE CARGOS Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental En el pliego de cargos deben estar expresamente consagrados



SA027-1



ST-CER144408



DC1254-1



cas.gov.co



contactenos@cas.gov.co



Línea Gratuita 01 8000 917600

OF. PRINCIPAL- SAN GIL
Carrera 12 N° 9-06
Barrio La Playa
Tel: (607) 7238925 - 7240765 - 7235668
Celular: (311) 2039675
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 36 N° 26-48
Edificio Suro Oficina 302
Tel: (607) 7238925 Ext. 4001-4002
Celular: (318) 8157695
cobucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmar
Tel: (607) 7238925 Ext. 5001-5002
Celular: (318) 8157695
marivi@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 9 N° 11-41
Barrio Centro
Tel: (607) 7238925 Ext. 4001-4002
Celular: (318) 2742680
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12-38
Tel: (607) 7238925
Ext. 2001-2002
Celular: (318) 6037295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9-14
Barrio Aguileo Parra
Tel: (607) 7238925 Ext. 3001-3002
Celular: (318) 6157697
veloz@cas.gov.co



las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal a mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la secretaria Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el termino de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectuó notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Lo anterior permite concluir que el pliego de cargos debe contener expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño ambiental causado por lo que es de vital importancia que en la formulación de cargos, se señale de manera clara las acciones u omisiones (circunstancias de tiempo, modo y lugar) constitutivas de infracción a la normatividad ambiental y las normas ambientales de manera individualizada que se estimen violadas o el daño ambiental causado, es así que en la formulación de cargos la conducta debe adecuarse típicamente y se debe acompañar del concepto de violación, lo que constituye un elemento fundamental para asegurar el debido proceso y garantizar el ejercicio del derecho de defensa técnica y posibilitar la contradicción probatoria del investigado.

En nuestro caso a EDUBA y de conformidad a lo estipulado, se tiene que EL UNICO CARGO que se formuló, se nos identificó como infractor, se expresó la omisión que constituye la infracción ambiental, pero no se individualizó la norma ambiental que se estima violada.

Claramente se observa: formula como cargo único incumplimiento de la Resolución RMS No. 727 de julio 26 de 2010 en cuanto a:

"Artículo Quinto: Después de seis (6) meses de puesta en funcionamiento PTAR INTEGRADA, remitir a la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS, una caracterización de las aguas a la entrada de la PTAR como a la salida del tratamiento, luego realizar la caracterización de las aguas anualmente". Sin embargo, en ningún momento establece en concreto cual era el parámetro de conducta exigible es decir falta de determinación de la modalidad de la conducta bajo la cual se imputa el cargo.

2. VIOLACION AL DERECHO A LA DEFENSA Y DEBIDO PROCESO ARTICULO 29 CN.

La CAS vulnera este principalísimo derecho cuando recibe solicitud EN ETAPA DE ALEGACIONES DE CONCLUSION por parte de EDUBA de tener acceso al expediente mediante la expedición de copias del proceso y la misma a pesar de reiterarse no es atendida por la autoridad ambiental desconociendo las razones de su negativa al tramite.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto es evidente que el único cargo por el que se multa a EDUMA no está debidamente motivado como ya se informó, basándose solamente en una visita de seguimiento. cuando ya el permiso se encontraba vencido.

3. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA CAS:



SA307-1



ST-CER044308



SC3264-1



cas.gov.co



contactenos@cas.gov.co



Línea Gratuita 01 8000 917600

OF. PRINCIPAL - SAN GIL
Carrera 12 N° 9-86
Barrio La Playa
Tel: (607) 7238925 - 7240765 - 7233668
Celular: (311) 2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 36 N° 26-40
Edificio Sur Océano 303
Tel: (607) 7238925 Ext. 4881-4002
Celular: (310) 8157495
estbecaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel: (607) 7238925 Ext. 5001-5002
Celular: (310) 8157495
mberme@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 9 N° 11-48
Barrio Centro
Tel: (607) 7238925 Ext. 4001-4002
Celular: (310) 2742689
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12-38
Tel: (607) 7238925
Ext. 2001-2002
Celular: (310) 6807395
sacorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9-14
Barrio Aguada Parra
Tel: (607) 7238925 Ext. 3001-3002
Celular: (310) 8157495
valez@cas.gov.co



La que se configura en razón a que La EMPRESA DE DESARROLLO URBANO Y FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL DE BARRANCABERMEJA- EDUBA, previa revisión y verificación de nuestros archivos no se pudo evidenciar constancias de visitas de seguimiento ambiental permiso de vertimiento de aguas durante la vigencia del mismo.

El incumplimiento de la obligación aludida si la Cas hubiese verificado visitas de seguimiento hubiese constatado que la PTAR DE MIRADRES DEL LIMONAR no se encontraba operando en razón a que no había residentes en la unidad residencial, tan solo a finales del mes año 2012 se empezaron a gestionar y suscribir las escrituras de cada una de las unidades residenciales y ya para el año 2013, la PTAR fue entregada al municipio de Barrancabermeja quien hasta la fecha la viene operando a través de los diferentes convenios que ha suscrito para este fin.

De la entrega al municipio de Barrancabermeja fue entregada a las CAS en su momento y la entidad guardó silencio.

PETICION

"Que se revoque en su totalidad la Resolución DGL No. 000983 del 12 de diciembre de 2022, mediante la cual se resolvió la investigación administrativa de carácter ambiental aperturada contra EDUBA y en su defecto se dicte la que en derecho corresponde que no es otra que el ARCHIVO de las presentes diligencias."

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con el fin de resolver el recurso de reposición presentado y de acuerdo a lo ordenado en el Auto SAA No. 605 del 02 de mayo de 2023, se emitió el concepto Técnico SAA No. 2231 del 27 de diciembre de 2023, el cual realizó revisión técnica y análisis del recurso de reposición interpuesto por el Gerente General de la empresa EDUBA.

Conforme a lo anterior, procederá este despacho a pronunciarse con relación a cada uno de los argumentos, resolviendo cada uno de los inconformismos técnicos (a través del informe ya referido en líneas anteriores) y jurídicos planteados por el recurrente.

A. ANALISIS TECNICO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

"Que revisada la información de la Resolución RMS No. 727 del 26 de Julio de 2010 y demás documentos contenidos en la Carpeta No. 012 (De origen 68081-0231-2010) Permiso de Vertimientos, de la sociedad EMPRESA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE INTERÉS DE BARRANCABERMEJA –EDUBA, identificada con Nit No. 890270833-5, así mismo el Concepto Técnico SAA No. 1337 del 25 de agosto de 2022, correspondiente a la tasación de multa Sancionatorio Permiso de Vertimientos, con el fin de aclarar el RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DGL No. 000983 DEL 12-12-22, allegado por el Señor EMEL DARIO ARNACHE BUSTAMANTE, en calidad de Gerente de la Empresa EDUBA, se tiene que:

«Se observa que esta consideración no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 que establece "Todo acto administrativo que imponga una multa deberá sustentar de manera clara y suficiente cada uno de los criterios tenidos en cuenta para su tasación" en este caso solo menciona de manera general que se está incumplimiento por parte de la EDUBA una obligación impuesta los diferentes actos administrativos emitidos sin especificar cuáles fueron las acciones impactantes los bienes de protección afectados, identificación de los impactos de acuerdo a la metodología para el cálculo las multas expedido por Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que el artículo 6 de la Resolución N° 2086 de 25 de octubre de 2010 estableció la estimación del beneficio ilícito mediante la aplicación de una ecuación para tal fin y



cas.gov.co

contactenos@cas.gov.co

Línea Gratuita 01 8000 917600

OF. PRINCIPAL - SAN GIL
Carrera 12 N° 9-03
Barrio La Playa
Tel: (607) 7238925 - 7240765 - 7235468
Celular: (311) 7039675
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 35 N° 35-48
Edificio Sur Oriente 303
Tel: (607) 7238925 Ext. 4901-4902
Celular: (318) 8157695
cas@casaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cro 28 esquina
Barrio Polanco
Tel: (607) 7238925 Ext. 5081-5082
Celular: (318) 8157695
barra@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 9 N° 11-41
Barrio Centro
Tel: (607) 7238925 Ext. 6081-6082
Celular: (318) 7743688
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12-38
Tel: (607) 7238925
Ext. 2061-2062
Celular: (319) 6887295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9-14
Barrio Aguileo Parra
Tel: (607) 7238925 Ext. 3001-3002
Celular: (318) 8157697
velez@cas.gov.co





basado en variables como los ingresos directos, costos evitados, ahorros de retraso y la capacidad, de detención de la conducta, con estos fundamentos estableció que el Beneficio ilícito percibido por EDUBA fue de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 30.000.000), el que a nuestro parecer no se encuentra debidamente sustentado. Teniendo en cuenta que no se demuestra la intención de EDUBA obtener un provecho económico el beneficio ilícito debe ser cero pesos (\$ 0).»

Teniendo en cuenta la revisión minuciosa y análisis de la documentación contenida en la CARPETA No. 12 DE ORIGEN No. 68081-231-2010, se aclara que, el beneficio ilícito está compuesto por tres valores y el provecho económico al que ustedes se refieren, corresponde a los ingresos directos definidos así en la metodología, que efectivamente fueron valorados en \$0. En relación a los \$30.000.000 millones de pesos, estos hacen referencia a los costos que ustedes evitaron por el incumplimiento que se encuentran detallados en el numeral 3.2.3 del concepto técnico SAA.1337.2022 del 25 de agosto de 2023, donde se tiene lo siguiente:

Que en el Artículo 6 de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, se estableció el cálculo de la **ESTIMACIÓN DEL BENEFICIO ILICITO** mediante la estimación de las variables **INGRESOS DIRECTOS, COSTOS EVITADOS, AHORRO DE RETRASO Y LA CAPACIDAD DE DETECCIÓN DE LA CONDUCTA.**

A continuación, se describen los ítems objeto de cálculo para la estimación de beneficio ilícito:

INGRESOS DIRECTOS: Dentro de este cálculo no se contemplan Ingresos Directos, teniendo en cuenta que, al estar cometiendo la infracción, la sociedad **EMPRESA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE INTERÉS DE BARRANCABERMEJA -EDUBA** identificada con Nit No. 890270833-5, no está recibiendo ingresos.

COSTOS EVITADOS: la empresa al no ha presentar los estudios anuales del vertimiento se ahorra el costo de los mismos, de lo cual se estima en **CIENTO CINCO MILLONES DE PESOS (\$105.000.000 COP) M/CTE**, de conformidad con el estudio del mercado laboral, calculados de la siguiente forma

Caracterización fisicoquímica: para el monitoreo y análisis de las aguas residuales domésticas producto de los vertimientos de una Planta de tratamiento de agua Residuales a la entrada y a la salida de la PTAR (monitoreo compuesto 24 horas, a la entrada y salida de la PTAR, de los siguientes parámetros: DQO, DBO, SST, GyS, pH y T), deben ser realizados por laboratorios ambientales que se encuentren debidamente acreditados por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), teniendo en cuenta los parámetros fisicoquímicos, que por la naturaleza del vertimiento, se requiera para ser reportado a la autoridad ambiental, para esto se estima un costo mínimo de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000) por año. Los monitoreos desde el año 2010 hasta el 2016, corresponde a seis (6), es decir: TREINTA MILLONES DE PESOS (30.000.000 COP) M/CTE.**

AHORROS DE RETRASO: Los cuales corresponden al valor del pago que dejaron de realizar, dentro del proceso, debido a que el Cargo Único, corresponde a un incumplimiento normativo, el valor estimado es cual se estima en **CERO PESOS (\$0.0) MCTE**.

“Del ITEM COSTOS EVITADOS objeto de cálculo para la estimación del beneficio ilícito no aplica en nuestro caso y que fue estimado en la suma de CIENTO CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 105.000.000) en razón a la época de ocurrencia del supuesto incumplimiento tasados en suma menor de los CINCO MILLONES PESOS.”

Respecto a este tema, se comunica que, una vez analizado el ítem relacionado con el valor de los Costos Evitados, a los que se refiere el numeral 3.2.3. del Concepto técnico SAA.1337.2022 del 25 de agosto de 2023 a **CIENTO CINCO MILLONES DE PESOS (105.000.000 COP) M/CTE**, corresponde a un error de transcripción en el texto, teniendo que el valor real corresponde a **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000 COP) M/CTE**, como lo define en el siguiente enunciado del mencionado Concepto:

cas.gov.co

contactenos@cas.gov.co

Línea Gratuita 01 8000 917600

OF. PRINCIPAL - SAN GIL
Carrera 12 N° 9-46
Barrio La Playa
Tel: (607) 7238925 - 7248265 - 7235668
Celular: (311) 2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 36 N° 26-48
Edificio Sur Office 303
Tel: (607) 7238925 Ext.4001-4882
Celular: (308) 8157495
cobu@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 asfaltada
Barrio Palmira
Tel: (607) 7238925 Ext.5001-5080
Celular: (310) 8157495
bob@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 9 N° 11-41
Barrio Centro
Tel: (607) 7238925 Ext.6001-6002
Celular: (310) 2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 72-38
Tel: (607) 7238925
Ext.2001-2002
Celular: (310) 8887295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9-14
Barrio Aguilón Parra
Tel: (607) 7238925 Ext.3001-3002
Celular: (316) 8157495
veler@cas.gov.co



34387-1



ST-CER04402



903264-1





Caracterización fisicoquímica: para el monitoreo y análisis de las aguas residuales domésticas producto de los vertimientos de una Planta de tratamiento de agua Residuales a la entrada y a la salida de la PTAR (monitoreo compuesto 24 horas, a la entrada y salida de la PTAR, de los siguientes parámetros: DQO, DBO, SST, GYS, pH y T), deben ser realizados por laboratorios ambientales que se encuentren debidamente acreditados por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), teniendo en cuenta los parámetros fisicoquímicos, que por la naturaleza del vertimiento, se requiera para ser reportado a la autoridad ambiental, para esto se estima un costo mínimo de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000) por año. Los monitoreos desde el año 2010 hasta el 2016, corresponde a seis (6), es decir: TREINTA MILLONES DE PESOS (30.000.000 COP) M/CTE.**

El error se queda en el texto y no afecta el cálculo, información que se puede corroborar en la tabla del Cálculo de la multa ambiental en la fila "Beneficio Ilícito Total" "\$30.000.000".

B. ANALISIS JURIDICO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Respecto a las consideraciones jurídicas expuestas en el recurso de reposición interpuesto por el señor EMER DARIO HARNACHE BUSTAMANTE, y más exactamente a las que a continuación se nombran, se analiza lo siguiente:

1. "VIOLACION AL DEBIDO PROCESO POR INEPTA APLICACIÓN DE LOS ARTICULOS 22 y 24 DE LA LEY 1333 DE 2009."

Frente a esta consideración la empresa EDUBA manifiesta que la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, no dio estricto cumplimiento a la Ley 1333 de 2009; al respecto cabe indicar que mediante Auto SAA No. 0408 del 14 de junio de 2016, se ordenó la visita de inspección ocular de seguimiento ambiental al área relacionada con el permiso de vertimientos en un caudal de 0.9 L/s, de vertimientos provenientes de las 350 personas que habitarían las viviendas de interés social denominada MIRADORES DEL LIMONAR.

Posteriormente se emite el Concepto Técnico SAA No. 0510 del 11 de junio de 2016, en donde el equipo técnico logra evidenciar el incumplimiento a lo estipulado en el artículo quinto de la Resolución RMS No. 727 del 26 de junio de 2010, que indica lo siguiente:

- *Artículo Quinto: Después de seis (6) meses de puesta en funcionamiento PTAR INTEGRADA, remitir a la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS, una caracterización de las aguas a la entrada de la PTAR como a la salida del tratamiento, luego realizar la caracterización de las aguas anualmente".*

Es decir, la CAS por intermedio de su equipo técnico, profesional e idóneo, logra evidenciar el incumplimiento de una obligación impuesta mediante un acto administrativo. Sin que a la fecha de la visita la empresa EDUBA, hubiera dado cumplimiento, lo cual tuvo como consecuencia la expedición del Auto SAA 0812 del 26 de septiembre de 2016, y a través del cual se inició investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la Empresa de Desarrollo Urbano y Fondo de Vivienda de Interés Social de Barrancabermeja – EDUBA.

Por otra parte, mediante Auto SAA No. 00621 del 26 de febrero de 2018, se formuló Cargo Único en contra de la empresa EDUBA, en donde se le indica textualmente la infracción ambiental que está cometiendo y por la cual se le formuló el siguiente cargo:

"CARGO UNICO: Incumplimiento de la Resolución RMS No. 727 de julio 26 de 2010, en cuanto a:

- *Artículo Quinto: Después de seis (6) meses de puesta en funcionamiento PTAR INTEGRADA, remitir a la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS, una caracterización de las aguas a la entrada de la PTAR como a la salida del tratamiento, luego realizar la caracterización de las aguas anualmente".*

Así mismo, se indica que el hecho que da lugar a la formulación del cargo antes mencionado es la NO presentación de la caracterización de las aguas a la entrada de la PTAR como a la salida del tratamiento, como lo establece el artículo 73 del Decreto 1594 de 1984.



SA367-1



ST-CERPMASB



SC 3204-1



cas.gov.co



contactenos@cas.gov.co



Línea Gratuita 01 8000 917600

OF. PRINCIPAL - SAN GIL
Carrera 12 N° 9-06
Barrio La Playa
Tel: (607) 7238925 - 7244765 - 7235648
Celular: (311) 2829075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 36 N° 26-48
Edificio Suro Oficina 303
Tel: (607) 7238925 Ext. 4001-4002
Celular: (310) 8157495
relacionabamanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmar
Tel: (607) 7238925 Ext. 5001-3002
Celular: (310) 8157495
warran@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 9 N° 11-41
Barrio Centro
Tel: (607) 7238925 Ext. 6001-4002
Celular: (310) 742400
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12-28
Tel: (607) 7238925
Ext. 2001-3002
Celular: (310) 6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9-14
Barrio Aguileta Puros
Tel: (607) 7238925 Ext. 3001-3002
Celular: (310) 8157497
veler@cas.gov.co



Aunado a esto, se cita el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en la que se establece que se considera infracción en materia ambiental la acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Todo lo anterior queda soportado en la adecuación típica de los hechos adelantada dentro de la formulación de cargos del Auto SAA No. 00621 del 26 de febrero de 2018, que sirvió de sustento jurídico para determinar la continuidad de la investigación.

Teniendo en cuenta que este despacho actuó de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, respecto a la formulación de cargos, no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente frente a la violación al debido proceso por inepta aplicación de los artículos 22 y 24 de la Ley 1333 de 2009.

2. "VIOLACION AL DERECHO A LA DEFENSA Y DEBIDO PROCESO – ARTICULO 29 CN".

Respecto a esta consideración expuesta por la empresa EDUBA, es de aclarar que el presunto infractor está en su derecho y quedó a su disposición el expediente el cual es objeto de investigación cuando lo considerara pertinente y necesario para poder ejercer su derecho a la defensa y contradicción; es tal así que esta Autoridad Ambiental se lo reiteró al hoy sancionado en el numeral segundo de la parte dispositiva del Auto SAA No. 00621 del 26 de febrero de 2018, por medio del cual se formuló el cargo único.

Que, en congruencia con lo anterior, dentro del acto administrativo de cargos, se concedió al investigado el término de diez (10) días hábiles con el fin de presentar sus descargos, conforme a lo señalado en la ley 1333 de 2009, particularmente en su artículo 25:

Artículo 25. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Sumado a lo anterior esta autoridad ambiental expidió el Auto SAA 279 del 24 de marzo de 2023, por medio del cual se ordenó expedir copia íntegra de la carpeta sancionatoria No. 012, atendiendo la solicitud realizada por la empresa en mención.

Lo anterior deja ver que el investigado se le garantizó el acceso al expediente que nos ocupa, al cual pudo tener contacto tanto de manera física a través de la consulta personal del mismo o por medio magnético con la expedición de las copias del mismo.

Por tal motivo este despacho no accede a la petición de declarar vulnerado el derecho al debido proceso ni de defensa.

3. "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA CAS"

Frente a esta consideración es importante indicar que mediante Resolución RMS No. 727 del 26 de julio de 2010, se otorgó a la Empresa de Desarrollo Urbano y Fondo de Vivienda de Interés Social de Barrancabermeja – EDUBA, identificada con NIT. 890.270.833-5, Permiso de Vertimientos en un caudal de 0.9 L/seg, para las aguas residuales domésticas provenientes de la urbanización "Miradores del Limonar" ubicada en la calle 27A No. 33-54, comuna 4 del municipio de Barrancabermeja.



SA387-1



ST-CERMA508



SC3264-1



ST-CERMA508



cas.gov.co

contactenos@cas.gov.co

Línea Gratuita 01 8000 917600

OF. PRINCIPAL - SAN GIL
Carrera 12 N° 9-06
Barrio La Playa
Tel: (607) 7238925 - 7240765 - 7235668
Celular: (311) 7039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 26 N° 26-48
Edificio Suro Oficina 202
Tel: (607) 7238925 Ext: 4001-4902
Celular: (310) 8157495
cobucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmiro
Tel: (607) 7238925 Ext: 5001-5002
Celular: (310) 8157495
mccerri@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 9 N° 11-43
Barrio Centro
Tel: (607) 7238925 Ext: 6001-6002
Celular: (310) 2747608
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 17-38
Tel: (607) 7238925
Ext: 2001-2002
Celular: (310) 6887295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9-14
Barrio Aquiles Parra
Tel: (607) 7238925 Ext: 3001-3002
Celular: (310) 8157497
veloz@cas.gov.co



Lo anterior demuestra que el titular y único responsable de dar cumplimiento a las obligaciones impuestas mediante el acto administrativo antes mencionado es la Empresa de Desarrollo Urbano y Fondo de Vivienda de Interés Social de Barrancabermeja – EDUBA.

Si bien la citada empresa, entrega la operación del permiso de vertimiento a un tercero, debió dentro de su deber legar tramitar y formalizar la cesión de derechos para que con ellos se diera a su vez la cesión de obligaciones, logrando el cumplimiento del acto administrativo de otorgamiento. Mal hizo, el hoy sancionado en desentenderse de sus obligaciones legales, dejando a la deriva y evadiendo el cumplimiento de las obligaciones ambientales que regulan esta clase de permisos.

Tal es el caso, que dentro del expediente que nos ocupa no existe una cesión de los derechos y obligaciones otorgados a EDUBA, en el marco del permiso otorgado mediante la Resolución RMS No. 727 del 26 de julio de 2010, por lo cual quien debió dar cumplimiento a cada una de las obligaciones es el hoy sancionado.

Es así que este despacho no admite la petición de declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la autoridad ambiental.

4. EN CUANTO A LAS PRUEBAS SOLICITADAS

Con relación a las pruebas solicitadas, considera este despacho que las mismas no conducen a determinar si la conducta investigada ocurrió o no, lo que dejaría entrever que pudiera revocarse la multa impuesta, pues se encuentra claramente probado dentro del expediente quien era el titular del permiso de vertimientos autorizado mediante la Resolución RMS No. 727 del 26 de julio de 2010 y a quien correspondía el cumplimiento las obligaciones contenidas dentro del acto administrativo de otorgamiento, las cuales no fueron atendidas de manera diligente por el hoy sancionado.

Por otra parte, debió en su lugar, dentro de los tiempos de ejecución del permiso y cumplimiento de las obligaciones, informar a esta Autoridad Ambiental que no se encontraba en funcionamiento la PTAR, y corroborarse dicha situación dentro de un seguimiento ambiental en el marco de la solicitud de suspensión de la obligación de caracterizar el vertimiento.

Claramente, si el investigado solicitó un permiso de vertimiento debió, en el marco de sus deberes legales con el mismo, cumplir con las obligaciones que él refiere, puesto que el acto administrativo que otorgó el citado permiso, era claro en cuanto a su titularidad y los tiempos establecidos para el cumplimiento de las obligaciones.

Que, por lo anterior, se considera que los argumentos expuestos por la empresa EDUBA, no son de recibo, ni desvirtúan la sanción impuesta por la Resolución DGL No. 000983 del 12 de diciembre de 2022; por tal razón es preciso y necesario que este Despacho se pronuncie de fondo, confirmando la Resolución DGL No. 000983 del 12 de diciembre de 2022.

Que es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, para garantizar el debido proceso y sujeción al principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico.

Que la Sede Administrativa constituye una prerrogativa de los particulares o interesados que mueve a la administración pública expedidora del acto para que lo revise en una misma instancia o en control jerárquico, mediante la interposición de los recursos procedentes, para que corrija los errores o falencias en que pudo incurrir al proferir el acto administrativo, o confirmar sus propias decisiones.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, dispuso en su inciso 2°, que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.



SA307-1



ST-GER944508



SC3264-1



cas.gov.co



contactenos@cas.gov.co



Línea Gratuita 01 8000 917600

OF. PRINCIPAL- SAN GIL

Carrera 12 N° 9-06
Barrio La Playa
Tel: (607) 7238925 - 7348765 - 7235668
Celular: (311) 2839375
contactenos@cas.gov.co

BUARAMANGA

Calle 36 N° 26-48
Edificio Suro Oficina 202
Tel: (607) 7238925 Ext. 4001-4002
Celular: (3108) 157895
casbuaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA

Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmiro
Tel: (607) 7238925 Ext. 5001-5002
Celular: (310) 81 57695
casbarra@cas.gov.co

MÁLAGA

Carrera 9 N° 11-41
Barrio Centro
Tel: (607) 7238925 Ext. 6001-6002
Celular: (310) 2742600
malaga@cas.gov.co

SOCORRO

Calle 15 N° 12-38
Tel: (607) 7238925
Ext. 2001-2002
Celular: (310) 6807295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ

Carrera 6 N° 9-14
Barrio Aquiles Parra
Tel: (607) 7238925 Ext. 3001-3002
Celular: (3108) 157897
velez@cas.gov.co



Que el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, faculta a la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos Líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como a los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectiva licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Artículo 31 Numeral 17 de la Ley 99 de 1993, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución DGL No. 000983 del 12 de diciembre de 2022, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de la presente providencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: La sanción confirmada mediante el presente acto administrativo no exime al infractor del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental, así como tampoco de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. A su vez, la sanción impuesta mediante esta providencia se aplicará sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo para el cobro ejecutivo de la multa impuesta, y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva, de conformidad con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 67 de la ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente el contenido de la presente providencia a la empresa Empresa De Desarrollo Urbano y Vivienda de interés Social de Barrancabermeja - EDUBA, o quien podrá ser ubicado al correo electrónico contactenos@eduba.gov.co, para lo cual se hará entrega de una copia para su conocimiento, dejando la respectiva constancia en el expediente

Parágrafo: De no ser posible la notificación personal se deberá notificar por aviso, tal como lo señala el Artículo 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, comuníquese la presente providencia al señor Procurador Judicial Agrario y Ambiental de Bucaramanga, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase copia de la presente Providencia a la Secretaria General de esta Corporación, para que sea publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.



SA007-1



ST-CE004E08



SC026-1



cas.gov.co

contactenos@cas.gov.co

Línea Gratuita 01 8000 917600

OF. PRINCIPAL- SAN GIL
Carrera 32 N° 9-06
Barrio La Playa
Tel: (607) 7238925 - 7248785 - 7235668
Celular: (311) 2039975
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 36 N° 26-48
Edificio Suro Oficina 303
Tel: (607) 7238925 Ext. 4001-4002
Celular: (318) 8157695
ofbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Peñón
Tel: (607) 7238925 Ext. 5001-5003
Celular: (318) 8157695
barra@cas.gov.co

MALAGA
Carrera 9 N° 11-41
Barrio Centro
Tel: (607) 7238925 Ext. 6001-6002
Celular: (318) 2742690
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12-28
Tel: (607) 7238925
Ext. 2001-2002
Celular: (318) 6807195
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9-34
Barrio Apóstol Pérez
Tel: (607) 7238925 Ext. 3001-3002
Celular: (310) 8157697
velez@cas.gov.co



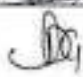


ARTÍCULO QUINTO: Una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo, ordenar la inscripción de la sanción que se impone en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Contra lo dispuesto en la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ENRIQUE RAMIREZ ARCHILA
Director General – CAS (E)

CARPETA 012 SANCIONATORIA		
	Nombre	Firma
Proyectó	Dr. Anthony Joseph Paez Ramirez	
Revisó	Dr. Leyman Fernando Espinosa Cogollo	
V/o SAA	B/o Dra. Adriana Alicia Díaz Gómez	



SA367-1



ST-C2304400



SC1254-1



cas.gov.co



contactenos@cas.gov.co



Línea Gratuita 01 8000 917600

OF. PRINCIPAL - SAN GIL
Carrera 12 N° 9-06
Barrio La Playa
Tel: (607) 7238925 - 7240765 - 7235488
Celular: (311) 2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 34 N° 26-63
Edificio Surto Oficina 303
Tel: (607) 7238925 Ext. 4001-4002
Celular: (310) 8157695
cabcaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmar
Tel: (607) 7238925 Ext. 5001-5002
Celular: (310) 8157695
barra@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 9 N° 11-41
Barrio Centro
Tel: (607) 7238925 Ext. 4001-6002
Celular: (310) 8174360
malaga@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12-38
Tel: (607) 7238925
Ext. 5001-2002
Celular: (310) 6887295
socorro@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9-14
Barrio Aquilón Parra
Tel: (607) 7238925 Ext. 3001-3002
Celular: (310) 8157697
velez@cas.gov.co